



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expte. N° 4385/2019

PARTIDO MOVIMIENTO ORGANIZACION DEMOCRATICA NRO. 309 - DISTRITO BUENOS AIRES s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - EJERCICIO ECONÓMICO 01-01-2018 AL 31-12-2018- JIB

La Plata, de mayo de 2022.

VISTOS: Los presentes actuados, caratulados “PARTIDO MOVIMIENTO ORGANIZACION DEMOCRATICA NRO. 309 - DISTRITO BUENOS AIRES s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - EJERCICIO ECONÓMICO 01-01-2018 AL 31-12-2018”, Expte. N° 4385/2019 del registro de la Secretaría Electoral a cargo de este Juzgado, a fin de resolver respecto del cumplimiento de lo normado en el art. 23 de la Ley 26.215, en relación al ejercicio económico del período comprendido entre 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

Y CONSIDERANDO:

I- Que por resolutorio de fs. 125/129, de fecha 28 de junio de 2021, atento las falencias observadas en la presentación de los Estados Contables presentados en autos y las reiteradas intimaciones efectuadas con el objeto de que las mismas sean subsanadas, y no habiéndose efectuado presentación alguna al respecto, se resolvió intimar al partido de autos a que, en el plazo de quince (15) días hábiles, acompañe el libro de inventario partidario con la transcripción de los Estados Contables del ejercicio económico bajo examen, debidamente suscripto por presidente y tesorero partidarios, conforme lo previsto en el art. 37 inc. “a” de la ley 23.298 y arts. 21 y 23 de la ley 26.215, bajo apercibimiento de declararse la pérdida de los aportes públicos aludidos(cf. CNE Fallos 4071/2008; 4093/2008 y 4225/2009 entre otros).

Que, asimismo, se hizo saber al partido que, en igual término al señalado anteriormente, debía acompañar a la casilla de correo jflaplata.secelec.financiamiento@pjn.gov.ar el archivo “zip” con los estados contables y anexo de actividades de capacitación generado por el aplicativo



SPECA al momento de confeccionar los mismos, debiendo contener, de forma completa, las notas N° 3 y N° 4, de manera tal que resulten coincidentes con los estados contables obrantes a fs. 1/29.

Que, como medida cautelar en relación a lo previsto precedentemente, de conformidad al art. 67 segundo párrafo de la ley 26.215, en su redacción vigente a la fecha de la sentencia conforme ley 26.571, se dispuso la suspensión del partido “Movimiento Organización Democrática” para la percepción de todo aporte público, hasta tanto acompañe en debida forma los Estados Contables adeudados, o se haga efectivo, en su defecto, el apercibimiento dispuesto.

Que dicho resolutorio fue debidamente notificado a la agrupación, no habiendo sido objeto de recurso alguno, hallándose firme y habiéndose efectuado las comunicaciones pertinentes.

II- Que, a la fecha de la presente, el partido “Movimiento Organización Democrática”, no ha presentado en debida forma en esta sede judicial sus estados contables del período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

En consecuencia, dado el estado actual del proceso, y a mérito del incumplimiento detallado, corresponde imponer al partido de autos -el que se encuentra actualmente caduco- una multa equivalente a la totalidad del monto que le fuera oportunamente asignado en concepto de distribución del Fondo Partidario Permanente en la primera oportunidad en el caso de recuperar su personalidad política.

Que, corresponde tener presente al respecto que el partido fue oportunamente sancionado en los autos correspondientes al control de financiamiento, en fecha 18 de noviembre de 2020, con una multa equivalente al **veinte por ciento (20%) del total de aportes públicos** que, para desenvolvimiento institucional, se le asignaran durante el año 2021 o, en su defecto -en caso de no corresponder asignación en dicho año- en el primer año que se le asignen con posterioridad a la presente (cf. art. 66 bis segundo párrafo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

de la ley 26.215 ref. por ley 27.504), la que se encuentra firme y ha sido comunicada, a sus efectos, a la Dirección Nacional Electoral.

En consecuencia, tratándose de una única sanción, atento que el art. 67 de la ley 26.215, sanciona con una misma multa, tanto la presentación extemporánea de los referidos Estados Contables como la presentación del mismo sin su debida forma, resulta pertinente aplicar en este caso una multa equivalente al total del aporte del fondo partidario permanente que le corresponda en la primera oportunidad en el caso de recuperar su personalidad política.

III- Que, asimismo, a mérito de la aplicación de la sanción de carácter definitivo, que desde ya se adelanta, corresponde disponer el levantamiento de la medida cautelar de suspensión en la percepción de aportes públicos, que a mérito de la previsto en el art. 67 segundo párrafo de la ley 26.215 –en su redacción anterior a la modificación introducida por la ley 27.504– se dispusiera sobre el partido, en el resolutorio mencionado. Ello, sin perjuicio del actual impedimento para la percepción de fondos públicos que pesa sobre la agrupación a mérito de la caducidad de su personalidad política.

IV- Que atento la obligación partidaria de acreditar, con la presentación de los Estados Contables, el uso conforme al destino con que se le hubieren otorgado, los fondos extraordinarios que en los términos del art. 7 inc. “a” de la ley 26.215 le hubiere transferido la Dirección Nacional Electoral, corresponde tener presente que en el oficio electrónico (deox) n° 1889511, remitido en fecha 12/03/2021, informa dicho organismo que, durante el ejercicio 2018, no se le asignaron aportes extraordinarios al partido de autos.

V- Que, llegado a este punto, surge de posible aplicación la figura prevista en el art. 63 inciso “b” de la ley 26.215 en cuanto refiere, en lo que aquí concierne, al presidente y tesorero del partido cuando “...no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos.”

Al respecto dispone el art. 71 de la citada ley, conforme modificación introducida por la ley 27.504, que para la sanción de aquellas



conductas penadas en la misma resulta de aplicación “*el procedimiento previsto en el Capítulo III del Título VI del Código Electoral Nacional*”.

En tal sentido, corresponde entonces estar a lo normado en el artículo 146 quinquies del Código Electoral Nacional, conforme ley 27.504, en cuanto prevé: “*El juez federal con competencia electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que éste las evalúe y promueva la acción, en su caso*”.

Que, a mérito de ello, firme que quede la presente, habrá de procederse en consecuencia, formándose actuaciones por separado a fin de que la Fiscalía actuante ante este Juzgado efectúe la evaluación pertinente en cuanto a la responsabilidad personal que pudiera corresponder a los señores Gustavo Ariel ACEVEDO DNI 28.670.846 y Carina Soledad BARRERA DNI 27.313.680, en su carácter de Presidente y Tesorero del partido, respectivamente, en el período aquí analizado, conforme lo informado por el actuario en el informe de fs. 131, en función de lo previsto en el art. 63 inciso “b” de la ley 26.215.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I- Declarar que, pese a la intimación que por resolutorio de fs. 125/129 se efectuara al partido “Movimiento Organización Democrática” de este distrito, el mismo no ha presentado en debida forma, sus estados contables del período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

II- De conformidad a lo expuesto en el Considerando II, sancionar al partido “Movimiento Organización Democrática” de este distrito, con una multa equivalente a la totalidad del monto que le fuera oportunamente asignado en concepto de distribución del Fondo Partidario Permanente en la primera oportunidad en el caso de recuperar su personalidad política.

III- De conformidad a lo expuesto en el Considerando III, levantar la suspensión en el pago de todo aporte público que correspondiere al partido “Movimiento Organización Democrática” que se dispusiera como medida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

cautelar en el punto III del resolutorio de fs. 125/129, sin perjuicio de la validez de otras suspensiones que se hubiesen decretado respecto del mismo y que se hallen vigentes a la fecha y del actual impedimento para la percepción de fondos públicos que pesa sobre la agrupación a mérito de la caducidad de su personalidad política.

IV- Oficiar a la Ministerio del Interior -Dirección Nacional Electoral- a fin de que se tome razón de las medidas impuestas en los puntos II y III y se dé debido cumplimiento a las mismas.

V- Comunicar la presente resolución a la Excma. Cámara Nacional a fin de solicitarle disponga la publicación de la sanción aplicada sobre el partido “Movimiento Organización Democrática”, en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación.

VI- Oportunamente, formar actuaciones por separado con copia de las partes pertinentes de estos actuados, conforme lo expresado en el Considerando V, a los fines previstos en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, en función de lo normado en los arts. 63 inc. “b” y 71 de la ley 26.215.

Regístrese y notifíquese.-

ALEJO RAMOS PADILLA
Juez



#33768814#299688975#20220503234909512